



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0304-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 07 de abril de 2025.

VISTOS, los documentos que se acompañan en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que el administrado **ABNER CHAVEZ LEANDRO**, exdocente de la UNHEVAL, mediante escrito S/N° de fecha 07 de febrero de 2025, dirigido al rector de la UNHEVAL, solicita reajuste de remuneración compensatoria por tiempo de servicios y pensión definitiva;

Que, con los Informes N° 000018 y 000020-2025-UNHEVAL-UFREM, del 20 de febrero y 12 de marzo de 2025, la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones emite informe respecto al pedido del administrado **ABNER CHAVEZ LEANDRO**:

II. Análisis

2.1 Que, mediante solicitud S/N, presentado por el Sr. Abner Chávez Leandro, mediante el cual solicita lo siguiente:

(...) *Ruego a Ud. Señor Rector disponer el recalcu de mi CTS y la de mi pensión definitiva sobre la base de la escala que debería haber sido al 29/09/1995 ya precisados en los considerandos reconocidos hasta el momento de mi cese con el cargo de Rector y la consiguiente actualización de mis pagos (...).*

2.2 Por tanto, como se aprecia el Sr. Abner Chávez Leandro, en la Solicitud S/N, solicita Recalcu de CTS y Pensión Definitiva sobre la base de la Escala, ello en relación a los considerandos de la Resolución N° Cuatro (04) de la SENTENCIA N° 644- 2022, por lo que se desarrolla de la siguiente manera:

• Recalcu de CTS.

El cálculo y pago de beneficios Sociales (Compensación de Tiempo de Servicio), **se desarrolló en cumplimiento a la normatividad vigente a la fecha de ocurrido el cese** del recurrente, y lo solicitado no se encuentra validado por normas, salvo que se encuentra pagos derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada una sentencia.

• Pensión definitiva sobre la base de la escala

Que, en atención a la Decisión de la Sentencia de Vista N° 644-2022, menciona:

(...)

DECLARO: INFUNDADA en el extremo que solicita el recalcu de la pensión de cesantía desde el mes de octubre del año 1995 a la fecha de interposición de la demanda (correspondiente desde la fecha de su cese hasta la interposición de la demanda).

(...)

2.3 Del mismo modo, en relación al pedido de la aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las del magistrado del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido al artículo 23° de la Constitución y **no al derecho a la pensión** a que se refiere al artículo 11° de la ley fundamental (...)

2.4 De lo que se concluye que los pronunciamientos, es que cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los derechos de los docentes universitarios "se homologan" con las del magistrado del poder judicial, ha precisado el supuesto hecho sobre el que debe recaer la homologación, siendo claro que la referencia es **inequívoca al derecho de remuneración y no al derecho de la pensión**, por lo tanto el criterio del TC, en mano de la propia ley universitaria no puede extenderse los beneficios de un programa de homologación a los docentes universitarios cesante y jubilados, siendo precisar que la Doctrina Jurisprudencial indica en el número anterior ha sido plasmado en el precedente vinculante Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE al señalar (...) nueve: que debe observarse que el artículo 53° de la Ley N° 23733 establece que "Las remuneraciones de los profesores de la universidades Públicas se homologan con las correspondiente a las de los Magistrados del Poder Judicial (...).

2.5 De ello se desprende que la acotada homologación solo **es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes** puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responde a una justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria la contraprestación. En consecuencia, la Homologación dispuesto por el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 solo se aplica a los docentes en actividad, habiéndose ya establecido en los criterios por los Órganos Superiores que solo corresponde a los docentes en actividad y no a los docentes cesantes; por lo que siendo así; lo pretendido por el solicitante,

...III

NYTM/zfnn

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0304-2025-UNHEVAL

-02-

a la pensión definitiva sobre la base de la escala que debería haber sido al 29/09/1995 como docente cesante, no puede ser amparado y no correspondiéndole el derecho de la Homologación como docente cesante.

2.6 Asimismo, el pago de pensiones del recurrente se encuentra amparado por los dispositivos y normas vigentes al otorgamiento, evidenciados en los conceptos remunerativos que viene percibiendo, regulados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

III. Conclusiones y recomendaciones: Remite el informe, en atención a la solicitud presentada y a los documentos adjuntados por el recurrente, en tanto se informa que el Sr. ABNER CHAVEZ LEANDRO, pensionista activo del D.L. 20530; no corresponde la pensión definitiva sobre la base de la escala que debería haber sido al 29/09/1995 como docente cesante en atención al desarrollo del presente informe, del mismo modo, el cálculo y pago de beneficios Sociales (Compensación de Tiempo de Servicio), se desarrolló en cumplimiento a la normatividad vigente a la fecha de ocurrido el cese del recurrente, y lo solicitado no se encuentra validado por normas, salvo que se encuentra pagos derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada una sentencia;

Que, a través del Oficio N° 000398-2025-UNHEVAL/OAJ, y el Informe N° 000175-2025-UNHEVAL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare **IMPROCEDENTE** la petición del administrado-exdocente ABNER CHAVEZ LEANDRO, en calidad de exdocente pensionista activo del D.L. N° 20530, sobre reajuste de remuneración compensatoria por Tiempo de Servicios y Pensión Definitiva, en virtud de los Informes N°s 000018 y 000020-2025-UNHEVAL-UFPC, y a la siguiente apreciación jurídica:

III. Apreciación Jurídica

Del principio de legalidad:

3.1. Que, el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Del derecho a la homologación de un docente universitario:

3.2. La remuneración del Profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia, significando ellos que las remuneraciones de los Docentes Universitarios debieron haberse ejecutado en el marco de la Ley N° 30220; que, si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha establecido según lo precisado en la Sentencias Pleno Jurisdiccional N° 023-2007-PI/TC, emitida el 15 de octubre de 2008, lo siguiente: "La homologación es un derecho a la remuneración que corresponde a los Docentes Universitarios y no puede estar sujeta más que a las exigencias, derechos, beneficios y responsabilidades que establecen las leyes, reglamentos y estatutos, para los Docentes Universitarios de cada universidad pública en la medida que se trata del derecho a la remuneración prevista en el artículo 23° de la Constitución".

3.3. De lo que se puede inferir, que, si bien es cierto, el reconocimiento de los derechos de los administrados que ocasiona desembolso económico del Estado necesaria y obligatoriamente debe contar con la disponibilidad presupuestal, por cuanto, no tendrían la eficacia, lo cual dificultaría la ejecución de tal acto administrativo. Ahora bien, el artículo 96° de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe: **"Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales"**. Así, los docentes universitarios, tienen derecho a percibir, además de su remuneración básica, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación.

3.4. Es pertinente advertir también, que de acuerdo al Precedente Vinculante Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE – (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), emitida el 26 de marzo del 2013, prescribe lo siguiente:

"(...) Docentes Cesantes y Jubilados – Noveno.- Que sobre el particular, debe observarse que el artículo 53 de la Ley N° 23733 establece que: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...), de ello se desprende que, la acotada homologación solo es aplicable a los profesores en actividad, mas no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta (...)"

Del caso en concreto:

3.5. Qué, se tiene que el administrado – exdocente, solicita se reajuste su remuneración compensatoria por tiempo de servicio y pensión definitiva sobre la base de la escala que debería haber sido al 29/09/1995 ya precisados en los considerandos reconocidos hasta el momento de su cese con el cargo de Rector y la consiguiente actualización de sus pagos, teniendo como resultado a través del Informe Técnico por parte del Coordinador de la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones se tiene que; como primer recalcule de CTS, el cálculo y pago de beneficios Sociales (Compensación de Tiempo de Servicio), **se desarrolló en cumplimiento a la normatividad vigente a la fecha de ocurrido el cese del recurrente**, y lo solicitado no se encuentra validado por normas, salvo que se encuentra pagos





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0304-2025-UNHEVAL

-03-

derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada una sentencia. Y como punto 2) sobre la pensión definitiva sobre la base de la Escala que, se cuenta con la Sentencia de Vista N° 644-2022 que resuelve; **DECLARO: INFUNDADA** en el extremo que solicita el recálculo de la pensión de cesantía desde el mes de octubre del año 1995 a la fecha de interposición de la demanda (correspondiente desde la fecha de su cese hasta la interposición de la demanda). Del mismo modo, en relación al pedido de la aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las del magistrado del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido al artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere al artículo 11° de la ley fundamental (...).

- 3.6. En ese aspecto, respecto a lo solicitado por el administrado – exdocente **ABNER CHÁVEZ LEANDRO**, pensionista activo del D.L 20530; no le corresponde la pensión definitiva sobre la base de la escala que debería haber sido al 29/09/1995 como docente cesante en atención al desarrollo del presente informe, del mismo modo, el cálculo y pago de beneficios Sociales (Compensación de Tiempo de Servicio), se desarrolló en cumplimiento a la normatividad vigente a la fecha de ocurrido el cese del recurrente, y lo solicitado no se encuentra validado por normas, salvo que se encuentra pagos derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada una sentencia;

Que el rector(e), con el Proveído N° 001563-2025-UNHEVAL-R, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024; y la Resolución Rectoral N° 0286-2025-UNHEVAL, que encargó las funciones del rector de la UNHEVAL a la Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencios, vicerrectora académica, hasta el 07 de abril de 2025;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 07.FEB.2025, del administrado **ABNER CHAVEZ LEANDRO**, en calidad de exdocente pensionista activo del D.L. N° 20530, sobre su pedido de reajuste de remuneración compensatoria por Tiempo de Servicios y Pensión Definitiva; en virtud de los Informes N°s 000018 y 000020-2025-UNHEVAL-UFPC, elaborado por la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000175-2025-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución al administrado **ABNER CHAVEZ LEANDRO**.
- 3º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus funciones y/o atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nancy Veramendi
Dra. NANCY G. VERAMENDI VILLAVICENCIOS
RECTORA (E)



Ninfa Y. Torres Munguia
LIC. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
OAJ.-OCI.-Transparencia
DIGA.-URH.-UFPC
UFEyC
Interesado
Archivo

NYTM/zfnn

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Ninfa Y. Torres Munguia
Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

